Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3128-2022-TCE-S4

Sumilla: "(…) no basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración del documento cuestionado, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor. (...)".

Lima, 19 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5223/2018.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y MAQUINARIAS 2025 S.A.C., integrantes CONSORCIO SECTOR OESTE**,** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta técnica, documentación falsa o con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública Nº 007-2015-MPS-CE-Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE[1], el 12 de octubre de 2015, la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública Nº 007-2015-MPS-CE-Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra *"Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado Sector Oeste, distrito de Sullana, provincia de Sullana - Piura"* con un valor referencial de S/ 47,373,341.26 (cuarenta y siete millones trescientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y uno con 26/100 soles), en adelante **el proceso de selección.**

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 30 de noviembre de 2015 se realizó la presentación de propuestas, y en la misma fecha se otorgó la buena pro al CONSORCIO SECTOR OESTE integrado por las empresas CONSTRUCTORA URANIO

[1] Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:10:54 -05:00

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:40:14 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 21:40:52 -05:00

S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y MAQUINARIAS 2025 S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 47,373,341.26 (cuarenta y siete millones trescientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y uno con 26/100 soles).

El 17 de diciembre de 2015, la Entidad y el Consocio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 034-2015/MPS-GAJ, en adelante **el Contrato,** por el monto adjudicado.

2. Mediante Formato de Derivación N° 2018-14061434-LIMA[2] y el Oficio N° 01467-2018-CG/GRPI del 6 de diciembre de 2018[3], así como el Anexo al Oficio N° 01467-2018-CG/GRPI, presentados el 20 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Gerencia Regional de Control de Piura comunicó que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción, para tal efecto, a través del citado anexo señaló lo siguiente:

> 1. *Mediante Resolución de Alcaldía n.° 1402-2015/MPS de setiembre de 2015, se conformó la Comisión Especial Ad-Hoc, que condujo el referido Procedimiento de Selección, otorgando la buena pro al Consorcio Sector Oeste, en cuya propuesta técnica consignó al Ing. Arturo Zapata Payco con DNI n° 08420529, como profesional que desempeñaría funciones de especialista sanitario.*
>
> 2. *Sin embargo, el mencionado profesional, a través del oficio n.° 002-AZP-2018 de 26 de noviembre de 2018 informó a la comisión auditora, respecto a su compromiso y participación, lo siguiente:*
>
> *"[…] le informo que no he participado en la licitación, convocada por la Municipalidad Provincial de Sullana, ni los documentos presentados ni la firma ni el sello me pertenecen, pues mi segundo apellido aparece en el sello PAICO con I latina cuando en realidad es con Y cómo puede usted verificar en mi firma y sello que está en la final de este documento […]" (…)".sic.*

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la "Reanudación

[2] Obrante a folio 1 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral Nº 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación[4].

4. Con Decreto del 18 de junio de 2021[5], de manera previa, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado documentos falsos o información inexacta:

i. Informe Técnico Legal de su asesoría, debiendo señalar la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio por supuestamente haber presentado documentos falsos o con información inexacta, así como señalar si ello generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos que contendrían información inexacta o serían documentos falsos.

iii. Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud o falsedad de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, que deberá efectuar a la propuesta presentada por el Consorcio en mérito de lo informado por la Gerencia Regional de Control Piura.

iv. Copia completa y legible de la propuesta presentada por el Consorcio, debidamente ordenada y foliada.

[4] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el mes de agosto de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

[5] Obrante a folio 23 a 26 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 45270-2021.TCE EL 25 de junio de 2021.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante Decreto del 9 de noviembre 2021[6], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta técnica, documentación falsa o con información inexacta, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, norma vigente al momento de ocurrido los hechos, según detalle:

<u>Documento supuestamente falso o con información inexacta presentado como parte de la propuesta</u>

- Declaración Jurada del 30.11.2015, suscrita presuntamente por el señor Arturo Zapata Payco, comprometiéndose a asumir el cargo de Especialista Sanitario en el marco de la Licitación Pública Nº 007-2015- MPS-CE-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado Sector Oeste, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura". (Véase pág. 7 del archivo PDF)

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se reiteró a la Entidad que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información solicitada mediante Decreto del 18 de junio de 2021,

[6] Obrante a folio 42 a 47 del expediente administrativo. Las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. fueron notificadas por Casilla Electrónica del OSCE el 11 de noviembre de 2021. Mientras que la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., fue notificada vía Edicto el 6 de abril de 2022.

específicamente copia de la propuesta técnica presentada por el Consorcio en el marco del proceso de selección.

También se dispuso notificar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve con la remisión de la documentación requerida, y para que tome conocimiento del incumplimiento en la remisión de la información solicitada por parte de la Entidad.

6. Por Decreto del 11 de noviembre de 2021[7], vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el Decreto del 9 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, fue notificado a las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. el 11 de noviembre de 2021, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE", de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

7. Mediante Escrito N° 01 del 18 de noviembre de 2021[8], presentado el 22 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- Solicita la individualización de la sanción bajo el criterio de la naturaleza de la infracción y promesa formal de consorcio, toda vez que, según refiere, su representada estuvo a cargo del aporte de la experiencia y de la ejecución de la obra. Sostiene que la responsabilidad debe recaer sobre su consorciada, la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., quien estuvo a cargo de la elaboración de la propuesta técnica.

- Refiere que el criterio de individualización ha sido recogido por el Tribunal en la Resolución N° 0872-2020-TCE-S4 del 13 de marzo de 2020, en la cual, solo se sanciona a la empresa responsable de gestionar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, entre ellas la carta fianza, y libera a las demás empresas.

8. Mediante Escrito N° 01 del 18 de noviembre de 2021[9], presentado el 22 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C., integrante del

[7] Obrante a folio 48 a 50 del expediente administrativo.
[8] Obrante a folio 62 a 73 del expediente administrativo.
[9] Obrante a folio 83 a 94 del expediente administrativo.

Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en los mismos términos que su consorciada CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.

9. Con Escrito N° 02 del 12 de enero de 2022[10], presentado el 13 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, señaló lo siguiente:

- A fin que la Sala tenga mayores elementos para resolver, remite copia de la Adenda N°01 a la promesa formal de consorcio, en la cual consta que la única responsable es la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., y sobre la cual solicita se individualice la responsabilidad.

10. Con Escrito N° 02 del 12 de enero de 2022[11], presentado el 13 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, integrante del Consorcio, señaló lo siguiente:

- A fin que la Sala tenga mayores elementos para resolver, remite copia de la Adenda N°01 a la promesa formal de consorcio, en la cual consta que la única responsable es la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., y sobre la cual solicita se individualice la responsabilidad.

11. Con Decreto del 8 de marzo de 2022[12], se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto del 9 de noviembre de 2021, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, entre otras, contra la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., integrante del Consorcio.

12. Con Escrito N° 01 del 9 de marzo de 2022[13], presentado el 10 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- De conformidad con el debido proceso, solicita que se le exima de responsabilidad por haber operado la prescripción del procedimiento administrativo sancionador.

- Solicita el uso de la palabra.

[10] Obrante a folio 110 a 114 del expediente administrativo.
[11] Obrante a folio 118 a 122 del expediente administrativo.
[12] Obrante a folio 159 a 160 del expediente administrativo.
[13] Obrante a folio 134 a 153 del expediente administrativo.

13. Con Escrito N° 03 del 22 de abril de 2022[14], presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, solicita se programe audiencia a fin de ejercer mejor su defensa.

14. Con Decreto del 6 de mayo de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente con relación a la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C.; y se tuvo por apersonadas a las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., y MAQUINARIAS 2025 S.A.C. al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.

15. Con Decreto del 7 de junio de 2022, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.

16. Con Escrito N° 06 del 15 de junio de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C. apersonó a su representante para el uso de la palabra.

17. Con Escrito N° 07 del 16 de junio de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C. presentó mayores alegatos, precisando lo siguiente:

- Señala que, conjuntamente con el "Anexo N° 4 - Promesa Formal de Consorcio" del 30 de noviembre de 2015, suscribieron la Adenda N° 01-CONSORCIO SECTOR OESTE, y en esta última se determinó como única responsable a la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., a cargo de recopilar la documentación correspondiente a la experiencia del personal profesional y elaborar la propuesta técnica.

- Agrega que, si bien este último documento no fue presentado en el marco del proceso de selección, ello no resta validez al acuerdo adoptado por las empresas integrantes del Consorcio, puesto que reviste de todas las formalidades de la normativa, más aún si no existe norma que obligue a presentar la adenda durante el proceso de selección.

[14] Obrante a folio 163 del expediente administrativo.

- Solicita se declare no ha lugar a sanción.

18. Con Decreto del 16 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

19. El 16 de junio de 2022, tuvo lugar la audiencia pública programada, con la participación de la representante de la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

20. Con Escrito N° 03 del 26 de julio de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, integrante del Consorcio, remitió mayores alegatos en los siguientes términos:

- Refiere que, en su Escrito N° 07 ofrecieron la Adenda N° 01-CONSORCIO SECTOR OESTE, si bien este último documento no fue presentado en el marco del proceso de selección, ello no resta validez al acuerdo adoptado por las empresas integrantes del Consorcio, puesto que reviste de todas las formalidades de la normativa, más aún si no existe norma que obligue a presentar la adenda durante el proceso de selección.

- En razón de ello, para efectos de la individualización solicita que se aplique la retroactividad intermedia, al ser la norma más beneficiosa del artículo 220 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el cual señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad.

- Por lo tanto, refiere que es posible individualizar la responsabilidad de su representada, a través de la adenda a la promesa formal de consorcio presentada en su Escrito N° 07, por ser un documento de fecha y origen cierto, en la cual se establece que la responsabilidad, en el caso en

concreto, le corresponde única y exclusivamente a la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C.; criterio que se ha establecido en la Resolución N° 02330-2022-TCE-S2, emitida en el Expediente N° 4103/2018.TCE, la cual determina la línea jurisprudencial del Tribunal y que adjuntan a manera de referencia, a fin que se conserve la predictibilidad de su contenido en la resolución del presente caso.

21. Con Escrito N° 08 del 26 de julio de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C. presentó mayores alegatos en los mismos términos que su consorciada CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.

22. Con Decreto del 27 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.

23. Con Decreto del 27 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

24. Por Decreto del 2 de agosto de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA (ENTIDAD)

Cumpla con remitir la información solicitada en el Decreto del 18 de junio de 2021, en el cual, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le requirió lo siguiente:

"(…)

1. *Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del CONSORCIO SECTOR OESTE por supuestamente haber presentado documentos falsos o con información inexacta, así como señalar si ello generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

2. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos que contendrían información inexacta o serían documentos falsos.*

3. *Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud o falsedad de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, que deberá efectuar a la propuesta presentada por*

el CONSORCIO SECTOR OESTE en mérito de lo informado por la Gerencia Regional de Control Piura.

4. *Copia **completa y legible de la propuesta** presentada por los supuestos infractores, debidamente ordenada y foliada.*

(…)".

Así también, cumpla con remitir la información solicitada en el numeral 4 del Decreto del 9 de noviembre de 2021, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, en el cual se requirió:

"(…)
***4.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, cumpla la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, con remitir la documentación solicitada mediante el decreto del 18.06.2021, específicamente la copia de la **propuesta técnica** presentada por el Consorcio Sector Oeste en el proceso de selección.*

(…)"

***Comuníquese** al Órgano de Control Institucional de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

25. Con Escrito N° 02 del 5 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C. remitió mayores alegatos, en los siguientes términos:

- Señala que, conforme a la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, para la configuración de la infracción materia de análisis deben concurrir dos circunstancias, esto es, la presentación efectiva y la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; criterio que ha sido plasmado en diversas resoluciones N° 280-2022-TCE-S1, N° 2277-2022-TCE-S2, N° 2229-2022-TCE-S3, N° 2299-2022-TCE-S4 y N° 2318-2022-TCE.

- En ese sentido, refiere que, es condición para la configuración de la infracción que el documento que se cuestiona haya sido presentado ante

la Entidad. Así refiere que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente ha verificado que la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con Decreto del 18 de junio de 2021, reiterado con Decretos del 9 de noviembre de 2021 y 2 de agosto de 2022, entre otros, la propuesta técnica. Siendo ello así, al no haber cumplido con uno de los elementos para la configuración de infracción (la presentación efectiva) el procedimiento sancionador debe declararse no ha lugar.

- Agrega que, el incumplimiento de la Entidad en no remitir la información solicitada le ha imposibilitado ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al no poder visualizar si el documento cuestionado fue presentado en la propuesta, y de ser el caso, solicitar pericia grafotécnica que corrobore su veracidad.

- Ante ello, sostiene que ninguno de los consorciados pudo asistir a la audiencia pública, toda vez que, según refiere, no contaban con la documentación a efectos de poder ejercer, de mejor manera, su derecho de defensa.

- Solicita que se declare no ha lugar la imposición de sanción al no concurrir uno de los elementos para la configuración de la infracción y al haberse vulnerado su derecho de defensa.

26. Con Escrito N° 02 del 8 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C. presentó mayores alegatos, en los mismos términos que su consorciada MAQUINARIAS 2025 S.A.C.

27. Con Escrito N° 02 del 8 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. presentó mayores alegatos, en los mismos términos que su consorciada MAQUINARIAS 2025 S.A.C.

28. Mediante Escrito N° 01 del 8 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. se apersonó y remitió sus descargos de manera extemporánea, en los mismos términos que su consorciada la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C.

29. Con Decreto del 8 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C.

30. Con Decreto del 8 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

31. Con Decreto del 8 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C.

32. Con Decreto del 9 de agosto de 2022, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador a la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y se tuvo por presentados sus descargos, adjuntados de manera extemporánea.

33. Con Escrito N° 03 del 26 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C., remitió mayores alegatos, en los siguientes términos:

- Solicita que se declare que ha operado la prescripción de las infracciones imputadas. Señala que las mismas se habrían cometido el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual el Consorcio presentó la oferta y donde se encuentra el documento cuestionado.

- De acuerdo al artículo 243 del Reglamento, el plazo de prescripción para el caso denunciado opera a los cinco (5) años de cometida, es así que, la infracción prescribiría el 30 de noviembre de 2020, siempre que no haya operado la suspensión del plazo prescriptorio.

- Precisa que, en el presente caso, es aplicable el numeral 1 artículo 244 del Reglamento, el cual señala que la prescripción se suspende hasta tres (3) meses luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Siendo ello así, refiere que, este acto administrativo se realizó con Decreto del 9 de noviembre de 2021, publicado en el Toma Razón Electrónico el 11 del mismo mes y año, siendo que a partir de esta fecha habría operado la suspensión del plazo de prescripción; sin embargo, refiere que, a dicha fecha la prescripción ya había operado, es decir el 30 de noviembre de 2020.

- Por otro lado, refiere que, con Decreto del 6 de mayo de 2022, publicado en el Toma Razón Electrónico el 10 de mayo de 2022, el presente expediente se remitió a la Cuarta Sala del Tribunal para su pronunciamiento en el plazo de tres (3) meses, el cual con el plazo de

prescripción suspendido, vencía el 10 de agosto de 2022; y, a partir de esta fecha, de acuerdo al Reglamento se reanuda el plazo de prescripción, es decir, si la infracción tuvo lugar el 30 de noviembre de 2015 la prescripción operó el 30 de noviembre de 2020.

- Ahora bien, el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento vigente, establece que la prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que cuenta el Tribunal para emitir la resolución, y de no emitir pronunciamiento dentro de ese plazo, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

- En el supuesto caso que el Tribunal disponga que dicha norma es aplicable al presente caso, refiere que, la denuncia fue interpuesta por la Gerencia Regional de Control de Piura el 20 de diciembre de 2018, siendo ello así, el plazo de prescripción se suspendió desde esa fecha hasta la emisión del pronunciamiento del Tribunal, esto es, hasta el 10 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta que, a la fecha [26 de agosto de 2022], el Tribunal no ha emitido pronunciamiento, se tiene que el plazo prescriptorio se ha reanudado, por tanto, las infracciones que se le imputan han prescrito el 30 de noviembre de 2020.

- Concluye, señalando que, se declare no ha lugar a la imposición de sanción al haber operado la prescripción.

34. Con Escrito N° 03 del 26 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., remitió mayores alegatos, en los mismos términos que su consorciada J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

35. Con Escrito N° 03 del 26 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., remitió mayores alegatos, en los mismos términos que su consorciada J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

36. Con Escrito N° 03 del 26 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., remitió mayores alegatos, en los mismos términos que su consorciada J.P.C. INGENIEROS S.A.C.

37. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por las empresas J.P.C. INGENIEROS S.A.C., CONSTRUCTORA URANIO S.A.C., AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y MAQUINARIAS 2025 S.A.C.

38. A través del Escrito N° 04 del 5 de setiembre de 2022 presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa J.P.C. INGENIEROS S.A.C., solicita se aplique el principio de presunción de veracidad, toda vez que no existen elementos objetivos que causen convicción sobre la falta de veracidad del documento cuestionado. Para ello, adjunta como anexo la Resolución N° 2767-2022-TCE-S5.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad, como parte de su propuesta técnica, documentos falsos o información inexacta, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

Cuestión previa: Respecto a la solicitud de prescripción y plazos que tiene el Tribunal para resolver el procedimiento administrativo sancionador

2. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre la solicitud de prescripción formulada por las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y MAQUINARIAS 2025 S.A.C., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos y alegatos adicionales; ello con la finalidad de evaluar si ha operado o no la prescripción de las infracciones imputadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley Nº 31465, en adelante el **TUO de la LPAG.**

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

5. En ese sentido, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el artículo 243 del Reglamento vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

> *"**Artículo 243.- Prescripción***
>
> *Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, **prescriben a los tres (3) años de cometidas**.*
> *(…)*
>
> *En el caso de la infracción prevista en el **literal j)** del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la sanción **prescribe a los cinco (5) años de cometida.***
> *(…)"*
>
> [El énfasis es agregado]

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para las infracciones que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [*presentar documentos falsos y presentar información inexacta*], era de cinco (5) años, computados desde la comisión de las infracciones.

6. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más

favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

7. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de las infracciones habrían ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444[15], en adelante **la nueva Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**; también se encuentra vigente la Ley N° 31535[16], que modifica la Ley N° 30225, publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano,* por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente, en el presente caso, resulta más beneficiosa al Consorcio, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

8. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *50.7* ***Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años*** *conforme a lo señalado en el reglamento.* ***Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.***
> *(…)"*

[15] Compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

[16] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

[El énfasis es agregado].

Conforme a la citada disposición normativa, se observa que, respecto de la infracción referida a *presentar documentos falsos,* la nueva Ley establece el plazo de prescripción de siete (7) años; por lo que, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 243 del Reglamento, esto es, **cinco (5) años.**

De otro lado, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley, se prevé un plazo de prescripción más favorable [3 años] para la infracción referida a *presentar información inexacta*, toda vez que el Reglamento establecía un plazo de cinco (5) años. En ese sentido, en lo que concierne a esta infracción, en virtud al principio de retroactividad benigna, debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, esto es, **tres (3) años.**

9. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, es importante destacar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1444[17] (la nueva Ley), el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, **son aplicables, entre otros,** a los expedientes administrativos sancionadores en trámite, **y a los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la citada normativa.**

Asimismo, la Décimo Disposición Complementaria Final de la nueva Ley, señala que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se

[17] Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.

suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres (3) meses siguientes desde que se recibe el expediente en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión[18].

10. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de las infracciones imputadas se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

11. Teniendo en cuenta la sucesión de normas en el tiempo descritas en los fundamentos anteriores, este Colegiado debe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción, así como la suspensión de la prescripción, corresponde observar lo siguiente:

- **Respecto a la presentación de documentación falsa o información inexacta como parte de la propuesta técnica:**

  - El **30 de noviembre de 2015**, el Consorcio presentó su propuesta técnica al proceso de selección, en la cual se habría incluido el documento cuya falsedad e inexactitud se cuestiona.

    Por lo tanto, en la citada fecha se inicia el cómputo del plazo de prescripción, que, en caso de no interrumpirse, opera a los tres (3) años para la infracción por presentación de información inexacta y a los cinco (5) años para la infracción por presentación de documentación falsa.

  - Así tenemos, que el **30 de noviembre de 2018**, habría operado la prescripción respecto de la infracción por presentar información inexacta; y, por otro lado, el **30 de noviembre de 2020**, operaría respecto de la infracción por presentar documentos falsos; ello, en caso que dicho plazo no se suspenda.

[18] Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

12. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción consistente en presentar información inexacta (literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley), ha transcurrido en exceso, ello debido a que el **vencimiento de los tres (3) años previstos en la nueva Ley, como plazo prescriptorio, ocurrió el 30 de noviembre de 2018**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados [la denuncia fue recibida en la Mesa de Partes del Tribunal el **20 de diciembre de 2018**].

En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, *corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada consistente en presentar información inexacta ante la Entidad*.

En consecuencia, al haber operado, en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio por presentar información inexacta y, por tanto, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra por dicha infracción.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por lo señalado precedentemente.

Así también, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, debe ponerse en conocimiento de la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción antes mencionada.

13. En este punto, es importante señalar que, considerando que el expediente administrativo fue remitido a Sala el 10 de mayo de 2022, el plazo de tres (3) meses para resolver el procedimiento se cumplió el 10 de agosto de 2022; sin embargo, conforme lo establece el nuevo Reglamento, el Tribunal mantiene la obligación de pronunciarse.

En esa medida, toda vez que el Tribunal aún mantiene la obligación de emitir su pronunciamiento, y teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de las infracciones imputadas se reanudó el **11 de agosto de 2022**, se considera

pertinente evaluar si, en el caso en concreto, ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en la norma, en función a los siguientes supuestos:

- Desde el 30 de noviembre de 2015 [fecha de presentación de los documentos cuestionados] hasta el 20 de diciembre de 2018 [fecha de presentación de la denuncia], transcurrieron, aproximadamente, **tres (3) años y veinte (20) días del plazo de prescripción**.

- Desde el 11 de agosto de 2022 [fecha en que se reanudó el plazo prescriptorio] hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, transcurrieron, aproximadamente, **treinta y ocho (38) días del plazo de prescripción.**

Por tanto, de la sumatoria del tiempo acumulado [3 años y 20 días + 38 días], se tiene que, a la fecha, han transcurrido, aproximadamente, *tres (3) años, un (1) mes y veintiocho (28) días del plazo de prescripción*; por tanto, del cómputo del plazo transcurrido, se advierte que no se cumplen los plazos que dispone la normativa de contratación pública para que opere la prescripción de la infracción referida a la presentación de documentación falsa.

14. En tal sentido, la prescripción alegada por las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. y MAQUINARIAS 2025 S.A.C. debe ser desestimada, conforme a los argumentos antes expuestos.

15. En consecuencia, se advierte que la infracción consistente en presentar documentación falsa [literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley], **aún no ha prescrito**; por lo tanto, este Colegiado debe continuar con el análisis de fondo de la misma, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Respecto a la causal de infracción por presentar documentos falsos

Naturaleza de la infracción

16. El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurren en infracción, cuando presenten documentos falsos a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

17. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

18. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso) fue efectivamente presentado ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

19. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, contenida en el documento presentado, en este caso ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

20. Ello se sustenta, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso.

Cabe anotar, que a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

21. En ese orden de ideas, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que el documento no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como su emisor o suscriptor; o pese a ser válidamente emitido, ha sido alterado en su contenido.

22. En cualquier caso, la presentación de un documento falso, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción

de veracidad, dispone que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

23. Sin embargo, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

24. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra las empresas integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documento falso, como parte de la propuesta técnica, consistente en:

- Declaración Jurada del 30.11.2015, suscrita presuntamente por el señor Arturo Zapata Payco, comprometiéndose a asumir el cargo de Especialista Sanitario en el marco de la Licitación Pública Nº 007-2015- MPS-CE-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado Sector Oeste, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura". (Véase pág. 7 del archivo PDF)

  Para mayor ilustración se muestra la imagen:

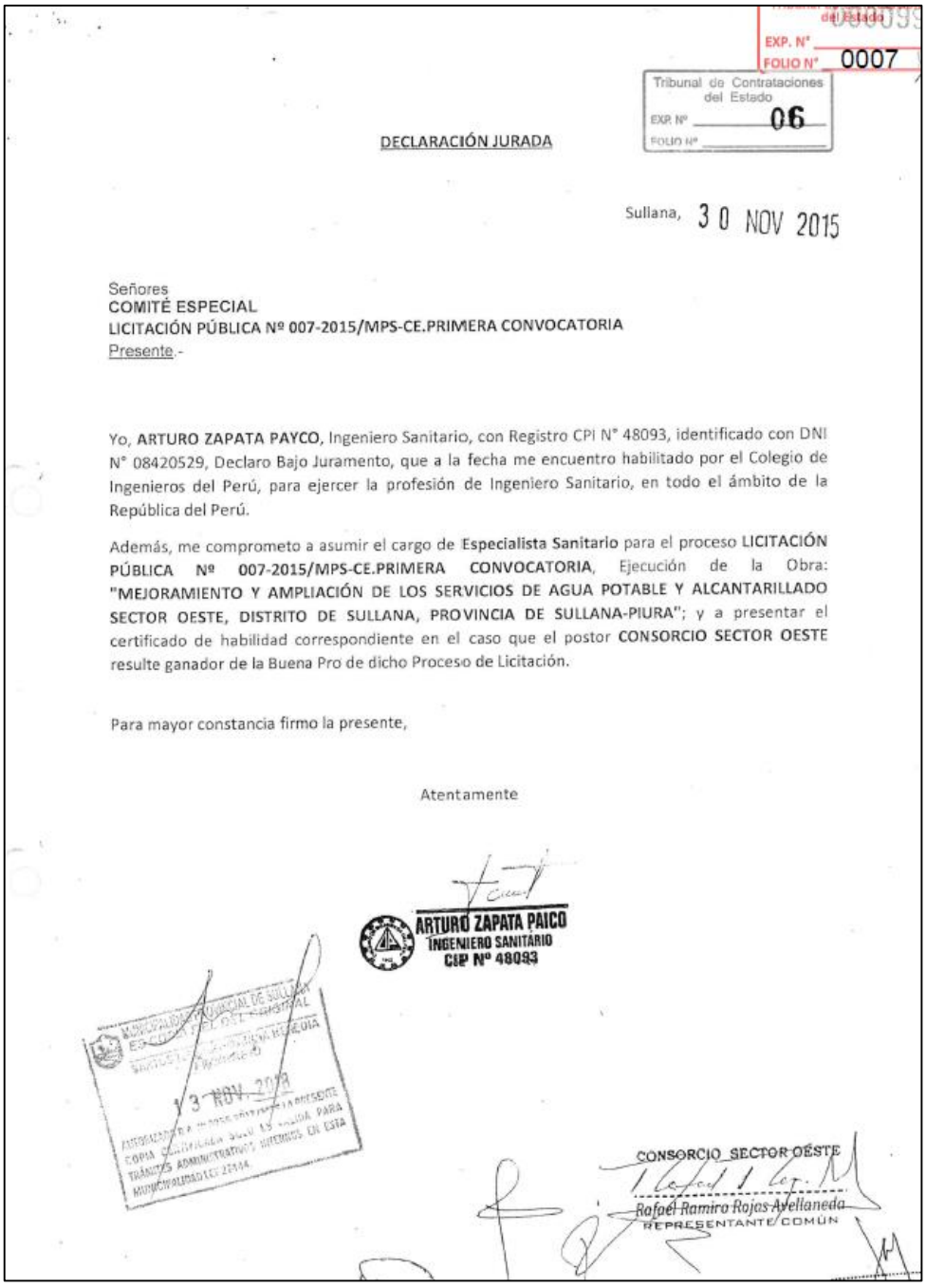

EXP. N° 0007
FOLIO N°

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 06
FOLIO N°

DECLARACIÓN JURADA

Sullana, 30 NOV 2015

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 007-2015/MPS-CE.PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Yo, **ARTURO ZAPATA PAYCO**, Ingeniero Sanitario, con Registro CPI N° 48093, identificado con DNI N° 08420529, Declaro Bajo Juramento, que a la fecha me encuentro habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, para ejercer la profesión de Ingeniero Sanitario, en todo el ámbito de la República del Perú.

Además, me comprometo a asumir el cargo de **Especialista Sanitario** para el proceso **LICITACIÓN PÚBLICA Nº 007-2015/MPS-CE.PRIMERA CONVOCATORIA**, Ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR OESTE, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA"**; y a presentar el certificado de habilidad correspondiente en el caso que el postor **CONSORCIO SECTOR OESTE** resulte ganador de la Buena Pro de dicho Proceso de Licitación.

Para mayor constancia firmo la presente,

Atentamente

ARTURO ZAPATA PAICO
INGENIERO SANITARIO
CIP Nº 48093

13 NOV. 2015

CONSORCIO SECTOR OESTE
Rafael Ramiro Rojas Avellaneda
REPRESENTANTE COMÚN

25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad** y ii) la falsedad del documento presentado.

Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad:

26. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que, a través del Decreto del 18 de junio de 2021[19], se **requirió** a la Entidad la siguiente información:

> *"(…)*
>
> ***1.*** *Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del CONSORCIO SECTOR OESTE por supuestamente haber presentado documentos falsos o con información inexacta, así como señalar si ello generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
>
> ***2.*** *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos que contendrían información inexacta o serían documentos falsos.*
>
> ***3.*** *Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud o falsedad de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, que deberá efectuar a la propuesta presentada por el CONSORCIO SECTOR OESTE en mérito de lo informado por la Gerencia Regional de Control Piura.*
>
> ***4.*** ***Copia completa y legible de la propuesta presentada por los supuestos infractores, debidamente ordenada y foliada.***
>
> *(…).sic*

Sin embargo, pese a que la Entidad se encuentra debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 45270-2021.TCE el 25 de junio de 2021, no cumplió con remitir lo solicitado.

Sin perjuicio de ello, con Decreto del 9 de noviembre 2021[20], mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, se reiteró a la Entidad cumpla con remitir la documentación solicitada precedentemente, haciendo énfasis en la remisión de la

[19] Obrante a folio 23 a 26 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 45270-2021.TCE EL 25 de junio de 2021.
[20] Obrante a folio 42 a 47 del expediente administrativo. Las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. fueron notificadas por Casilla Electrónica del OSCE el 11 de noviembre de 2021. Mientras que la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., fue notificada vía Edicto el 6 de abril de 2022.

propuesta técnica del Consorcio, según detalle:

> *"(…)*
>
> *4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cumpla la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, con remitir la documentación solicitada mediante el decreto del 18.06.2021,* ***específicamente la copia de la propuesta técnica presentada por el Consorcio Sector Oeste en el proceso de selección.***

No obstante, pese a que la Entidad se encuentra debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 81455-2021.TCE el 16 de noviembre de 2021, no ha cumplido con remitir lo solicitado.

Aunado a ello, mediante Decreto del 2 de agosto de 2022, la Sala reiteró a la Entidad cumpla con remitir la información solicitada previamente en los Decretos del 18 de junio de 2021[21], y Decreto del 9 de noviembre 2021[22]; sin embargo, pese a estar debidamente notificada mediante el Toma Razón en la misma fecha, no ha cumplido con atender el requerimiento; sumado a ello, la Secretaría del Tribunal remitió a la Entidad el requerimiento por Mesa de Partes Virtual, también envió correo electrónico al OCI de la Entidad, y llamó al número brindado por su central telefónica, todo sin éxito ya que no se ha recibido respuesta.

Este hecho, deberá ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.

27. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de las infracciones contenidas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, no basta un examen de acreditación de falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su *presentación* efectiva por parte del presunto infractor.**

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la "***presentación del documento***", siendo por tanto

[21] Obrante a folio 23 a 26 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 45270-2021.TCE EL 25 de junio de 2021.
[22] Obrante a folio 42 a 47 del expediente administrativo. Las empresas CONSTRUCTORA URANIO S.A.C, J.P.C. INGENIEROS S.A.C., y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. fueron notificadas por Casilla Electrónica del OSCE el 11 de noviembre de 2021. Mientras que la empresa MAQUINARIAS 2025 S.A.C., fue notificada vía Edicto el 6 de abril de 2022.

indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado, a la Entidad, la documentación que se cuestiona; al respecto, si bien en el expediente administrativo obra a folio 7 el documento cuestionado, *supuestamente presentado* como parte de la propuesta del Consorcio consistente en la Declaración Jurada del 30.11.2015, presuntamente suscrita por el señor Arturo Zapata Payco, **no se tiene certeza que aquel documento forme parte de la propuesta técnica al no contar con dicha propuesta, pese a haberla requerido a la Entidad en reiteradas oportunidades.**

28. En ese sentido, no habiéndose acreditado el primer presupuesto para la configuración de la infracción materia de análisis, referida a la *presentación efectiva* del documento cuestionado ante la Entidad, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra las empresas integrantes del Consorcio, por los argumentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. (con R.U.C. N° 20351575574), J.P.C. INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20352428648), MAQUINARIAS 2025 S.A.C. (con R.U.C. N° 20530309046), y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20351222906),** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta, documentación falsa, en el marco de la Licitación Pública Nº 007-2015-MPS-CE-Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada

mediante Ley N° 29873, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **CONSTRUCTORA URANIO S.A.C. (con R.U.C. N° 20351575574), J.P.C. INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20352428648), MAQUINARIAS 2025 S.A.C. (Con R.U.C. N° 20530309046), y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20351222906)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública Nº 007-2015-MPS-CE-Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873, **por haber operado la prescripción**; por los fundamentos expuestos.

3. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones; conforme a lo señalado en los fundamentos 12 y 26.

4. Comunicar la presente Resolución a la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado; conforme a lo señalado en el fundamento 12.

5. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:41:41 -05:00

VOCAL

OSCE Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:11:06 -05:00

PRESIDENTE

OSCE Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 21:41:03 -05:00

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.